

DECRETO 3289 DE 1982

(Noviembre 20)

Diario Oficial No. 36149 de 14 de diciembre de 1982

<Ver Resumen de Notas de Vigencia>

Por el cual se desarrolla parcialmente la Ley 50 de 1981

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- En criterio del editor para la interpretación de este Decreto se debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, 'por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud', publicada en el Diario Oficial No. 46.771 de 4 de octubre de 2007, establece:

'ARTÍCULO 33. DEL SERVICIO SOCIAL.

'Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior en el área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de área de la salud.

'El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año

'El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.

'PARÁGRAFO 1o. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creada mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.

'PARÁGRAFO 2o. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.

'PARÁGRAFO 3o. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas naturales.

'PARÁGRAFO 4o. El personal de salud que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas en los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.

'PARÁGRAFO 5o. El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos (personal de la salud, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud.'

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y en particular de la prevista en el numeral 3o. del artículo 12 la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Con el propósito de estimular la vinculación de profesionales a los programas de rehabilitación de zonas que estuvieron sometidas a entrenamiento armado o a acciones subversivas considerará que el Servicio Social Obligatorio a que se refiere la Ley 50 de 1981 ha sido satisfactoriamente cumplida cuando los respectivos servicios se presten por seis meses, a lo menos, como se indica en el artículo siguiente.

ARTICULO 2o. Los servicios de que trata este decreto deberán ser prestados por los egresados de los distintos programas universitarios y tecnológicos que hayan obtenido el respectivo título o lo hayan convalidado si lo obtuvieron en el exterior, en las regiones que fueron afectadas por enfrentamiento armado o acciones subversivas.

ARTICULO 3o. El Gobierno Nacional determinará las regiones a que se refiere el artículo anterior, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 35 de 1982.

ARTICULO 4o. Este Decreto rige a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 20 de noviembre de 1982

(FDO.) BELISARIO BETANCUR

(FDO.) MARIA EUGENIA DE SERRANO

Ministro de Educación Nacional - (Encargado)

LEONOR ROMERO DE CELEDON

Jefe Sección Correspondencia y Archivo.

